



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 71/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, ESTADO DE MORELOS.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado que guarda la presente controversia constitucional, y con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil trece, dictada en este asunto, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 3, tomo I, febrero de dos mil catorce, página setecientos treinta y siguientes. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil quince.

Visto el estado procesal del expediente, con fundamento en los artículos 44 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir respecto del archivo del expediente, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el veintisiete de noviembre de dos mil trece, con los siguientes puntos resolutivos¹:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee respecto de los artículos 1, 8, 24, fracción XV; 43, fracciones V, XIII, XIV y XV; 45 fracciones III, IV y XV, párrafo primero e incisos a), b), c) y d); 54 fracciones I, IV y VII; y 55 al 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 67, fracción I de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos; y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez del Decreto 407, de veintiuno de marzo de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril del mismo año".

Segundo. Las consideraciones esenciales de la sentencia, son las siguientes²:

"SEXTO. Análisis del Decreto 407. Enseguida se realizará el estudio del concepto de invalidez dirigido a combatir el Decreto señalado mediante el cual el Congreso morelense determinó el pago de pensión por jubilación a cargo del Municipio actor. --- El actor sostiene que el mencionado decreto viola la libertad hacendaria y la autonomía

¹ Foja 1022 vuelta de autos.

² Fojas 1018 vuelta a 1022 de autos.

*municipal consagradas en el artículo 115 constitucional puesto que constituye una intromisión indebida del Congreso estatal en las decisiones presupuestales del municipio. [...] Ahora bien, de la lectura del decreto impugnado se advierte que la pensión por jubilación decretada por el Congreso de Morelos deberá ser cubierta por el municipio de Tlaltizapán, con cargo a su erario, lo cual representa una determinación del destino de una parte del presupuesto de la municipalidad, de tal suerte que es exclusivamente el Congreso local quien dispone de recursos ajenos a los del gobierno estatal para enfrentar el pago de dichas pensiones, sin dar participación a quien deberá hacer la provisión económica respectiva, es decir, a la autoridad municipal. --- En atención a lo razonado, así como al criterio obligatorio del Tribunal Pleno, se concluye que no es constitucionalmente admisible que la Legislatura de Morelos sea la que decida la procedencia del otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada afectando el presupuesto municipal, para que en él se incorpore una partida dirigida al pago de un fin específico no contemplado al comenzar el ejercicio fiscal correspondiente. --- En mérito de las anteriores consideraciones debe declararse la invalidez del Decreto 407 de veintiuno de marzo de dos mil trece, publicado el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril siguiente, mediante el que se concedió pensión por jubilación al trabajador ***** con cargo al gasto público del Municipio de Tlaltizapán, Morelos al ser violatorio del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la inteligencia de que se dejan a salvo los derechos de dicha persona para reclamar el pago de la pensión ante la autoridad y en la vía que corresponda”.*

Tercero. De las consideraciones que anteceden se advierte que la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil trece, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional, invalidó el decreto 407, de veintiuno de marzo de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el diez de abril del mismo año; por lo que ha dejado de surtir efectos conforme a las consideraciones del propio fallo, el cual quedó legalmente notificado al Poder Legislativo estatal, el veintiocho de enero de dos mil catorce, mediante oficio 257/2014³.

Aunado a lo anterior, la sentencia se publicó en el correspondiente medio de difusión oficial, y de conformidad con lo previsto por los artículos 44, 45 y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **archívese este expediente como asunto concluido.**

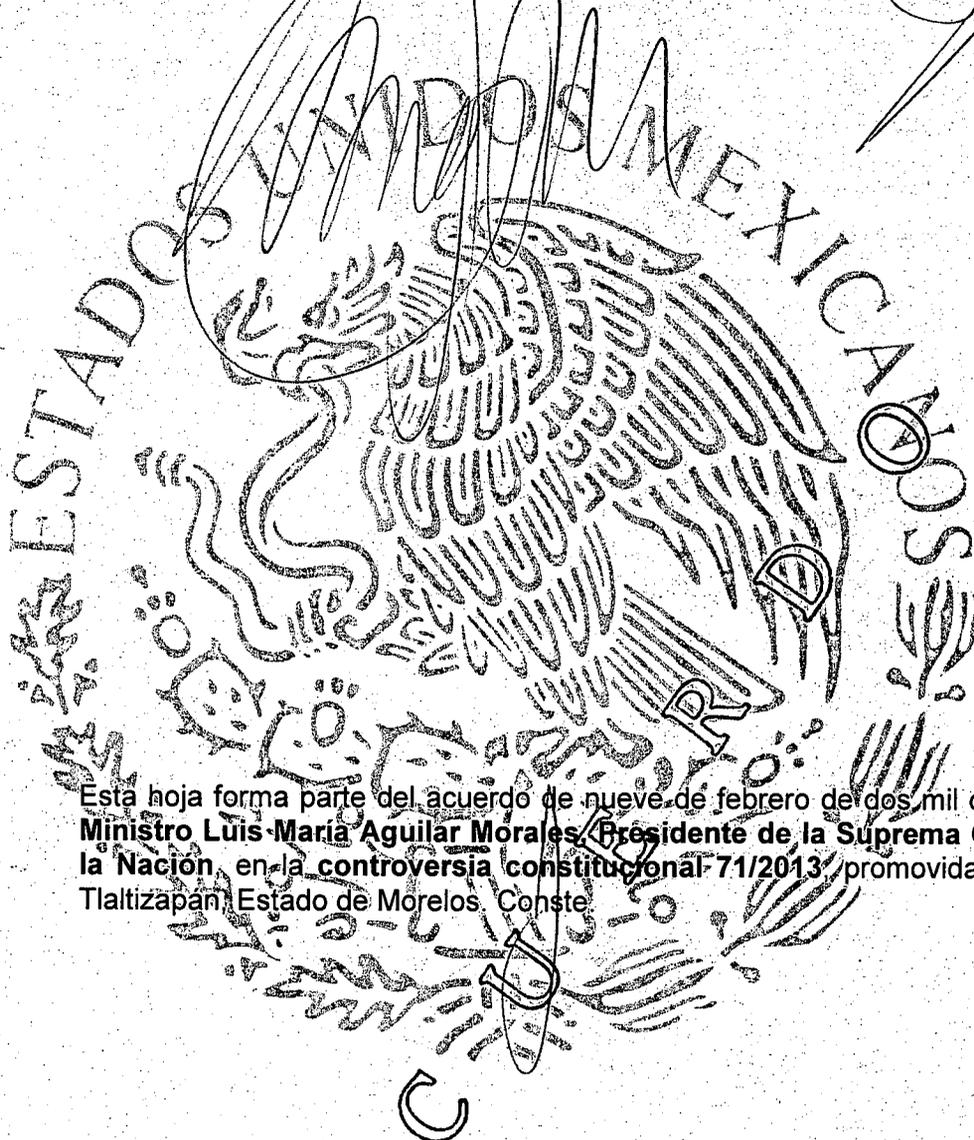
³ Foja 1032 de autos.



Notifíquese. Por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Rubén Jesús Lara Patrón**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de febrero de dos mil quince, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 71/2013** promovida por el Municipio de Tlaltizapán, Estado de Morelos. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN